RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No 2023 DEL 15 DICIEMBRE DE 2023 RAD. 2022-00383-00 DTE JORGE ENRIQUE ESTRADA Y OTROS

Harold Garcia Peña <haroldgarcia07@outlook.es>

Jue 27/07/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Harold Garcia Peña <haroldgarcia07@outlook.es>

6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No 2023 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DTE JORGE E ESTRADA LONDOÑO Y OTROS RAD 2022-00383-00.docx; PODER MARY NIETO DE QUINTERO.pdf; PODER HERMES QUINTERO NIETO.pdf; PODERES PARA DEMANDAR PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.pdf; Constancia sentencia Jdo Quinto Civil Mu.pdf; Captura de pantalla 2023-07-27 a la(s) 4.30.41 p.m..png;

Nota: Se envía la certificación de que el juzgado tercero civil municipal de Tuluá, envió el link para notificarse del mandamiento de pago el día lunes 24 de julio de 2023 a las 9:34 am. al corre que los demandados entregaron el día de la notificacion 21 de julio de 2023.

Atentamente,

HAROLD GARCIA PEÑA
Apoderado de los demandados y recurrentes

Doctora.
MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2023 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022

RADICADO: 76-834-40-03-003-2022-00383-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO Y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO
DEMANDADOS: MARY NIETO DE QUINTERO Y HERMES QUINTERO NIETO.

HAROLD GARCIA PEÑA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 229540 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados señores MARY NIETO DE QUINTERO Y HERMES QUINTERO NIETO, conforme al poder que anexo, me permito presentar recurso de reposición conforme lo ordena el artículo 318 del C.G del proceso, en contra el auto No. 2023 de fecha 15 de diciembre de 2022, enconsideración a lo siguiente:

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. **OPORTUNIDAD:** Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda la cual ocurrió vía correo electrónico el día lunes 24 de julio de 2023. El despacho envió el link del proceso al siguiente correo: **Parqueaderocentral.lasacacias@.hotmail**.com Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.
B. **PERSONERÍA**. De manera atenta, solicito a su honorable despacho se me reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con el poder que aporto en pdf.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 74 del CGP**.** *Poderes***.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere

una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

El articulo 77 ***Facultades del apoderado.*** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Estos artículos emanados del C.G.P son de obligatorio cumplimiento, son de rango constitucional y no se puede violar el debido proceso Artículo 29 Constitucional a las partes pues se viola la recta impartición de justicia y el libre acceso a la justicia.

Igualmente los artículos 82 del C.G.P ***Requisitos de la demanda.*** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará

que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 83. ***Requisitos adicionales.*** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 84. ***Anexos de la demanda.*** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.

"el poder especial es la manifestación expresa que hace la parte, facultando al abogado para que actúe en derecho, en este sentido, lo que el demandante pretenda, debe determinarse claramente de manera que no se pueda confundir con otros, ya que la demanda y el poder deben ser armónicos y conexos, por lo tanto se debe hacer una clara y breve referencia del mandato para el cual fue conferido

HECHOS

Los demandantes **JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO Y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, OTORGARON PODERES ESPECIALES PARA EJECUCCION DE SENTENCIA No 0073 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2201 PORFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA – RADICACION 2018-000442-00 PARA INICIAR UN PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS, PODERES ESPECIALES ESTOS QUE LE OTORGARON LOS DEMANDADOS A LA ABOGADA DOCTORA MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.193.147, TARJETA PROFESIONAL NUMERO 88.105 DEL C.S DE LA JUDICATURA, ELLA LA APODERADA, PRESENTEO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUNATIA** ANTE LA OFICINA DE REPARTO CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A FIN DE HACER EFECTIVA EL PAGO DE

UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE CONTENIDA EN LA **SENTENCIA No 0073 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2201 PORFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA – RADICACION 2018-000442-00.**

1-. Usted señora Juez, con fecha 15 de diciembre del año 2022, admitió la presente demanda mediante auto 2023 de las misma calendas, admitiéndola como demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA, y manifiesta y usted señora Juez y su honorable despacho, que una vez revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumple con los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite que provee el articulo 422 y ss. ibídem, en concordancia con previsto en la Ley 2213 de 2022 ……., en calidad de apoderado de la parte demandada manifiesto, que el despacho incurrió en un error jurídico, pues no le es dable a los señores jueces de la república, en este caso a usted que funge como Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle de conocimiento, pues la demanda como tal no cumple con los requisitos que exigen los artículos 74 PODERES INCISO PRIMERO y 77 del Código General del Proceso, ya que existe INSUFICIENCIA DE PODER PARA ACTUAR EN PROCESO DE MINIMA CUANTIA, se revisan los poderes otorgados por los demandantes y allegados al proceso como prueba ellos específicamente otorgan PODERES ESPECIALES PARA EJECUCION DE SENTENCIA No 0073 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2021 PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA RADICACION 2018-000442-00 para que la apoderada presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS, , ADEMAS SEÑORA JUEZ, LA RADICACION QUE ELLA CITA 2018-000442-00 NO EXISTE, POR LO TANTO EXISTE INSUFICINCIA DE PODER. EL PODER OTORGADO NO FACULTA A SU HONORABLE DESPACHO Y A USTED SEÑORA JUEZ, A ADECUAR UNA DEMANDA, QUE DEBIO HABERSE RECHAZADO DE PLANO, PUES LOS PODERES NO FUERON FACULTADOS PARA PRESENTAR DEMANDA DE MENOR CUANTIA, SI USTED OBSERVA LA PRETENSION NUMERO 1. DICE ASI: POR LA SUMA DE CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($53.150.000) MCTE CORRESPONDIENTE AL VALOR DE DEL CAPITAL CONTENIDO EN EL TITULO VALOR.

1.1 POR LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL CAIPTAL RECONOCIDO COMO DAÑO EMERGENTE TASADOS AL SEIS (6%) ANUAL, SOBRE EL MONTO GLOBAL DE LA LIQUIDACION DESDE EL 20 DE MAYO DE 2021, HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1.899.522) Correspondiente a costas y gastos del proceso.

Además, en cuanto a la CUANTIA, la misma apoderada aporta los poderes para presentar proceso ejecutivo de mínima cuantía y ella misma fija la cuantía en CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($55.549.522) MCTE, con lo cual dichos poderes son insuficientes para iniciar una demanda de MINIMA CUANTIA, pues los poderes se tenían que otorgar para iniciar un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA conforme lo ordena el articulo 25 CGP, (40SMLMV sin exceder de (150SMLMV) Señora Juez, la constitución y la Ley faculta a los jueces de la república para que brinden el derecho a la libre administración de justicia, al derecho a la igualdad a la partes y a observar el Debido Proceso Articulo 29 de la Constitución Nacional. Esto nos indica que los Jueces tienen límites en cuanto a sus facultades, no pueden adecuar una demanda como la que nos ocupa así no más, pues reitero esta demanda y sus poderes no reúne los requisitos que exige el Código General del Proceso en sus articulo 74 y 77 y 82, 83, 84 y subsiguientes.

"el poder especial es la manifestación expresa que hace la parte, facultando al abogado para que actúe en derecho, en este sentido, lo que el demandante pretenda, debe determinarse claramente de manera que no se pueda confundir con otros, ya que la demanda y el poder deben ser armónicos y conexos, por lo tanto se debe hacer una clara y breve referencia del mandato para el cual fue conferido

Por tal motivo como los poderes no son suficientes, su honorable despacho debió rechazar de plano esta demanda, ya que los poderes especiales fueron otorgados con un fin específico y no le es dable o permitido a un juez de la republica extralimitarse en sus funciones, precisamente en el artículo 11 del C.G del Proceso EXCESO RITUAL MANIFIESTO, que nos dice textualmente lo siguiente:

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Este error jurídico va de la mano con "El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha

considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". ***Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*** cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"

2-. Igualmente en el hecho primero de la demanda, Si usted observa inicialmente su señoría, en el encabezado de la demanda los poderes son especiales para **PARA INICIAR UN PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS, CUYA RADICACION DEL PROCESO SEGÚN LO ESCRIBIO LA APODERADA ES EL SIGUIENTE: 2018-000442-00 (RADICACION INCORRECTA), RADICACION ESTA QUE NO EXISTE, POR LO TANTO NO EXISTE ESTE PROCESO CON ESTA RADICACION ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE. SEGÚN SE OBSERVA EN LA CONSTACIA ENTREGADA POR PARTE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA CON FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2022, LA RADICACION CORRECTA ES 2108-0442-00, REIETRO, EN LOS PODERES OTORGADOS LOS APODERADOS OTORGARON PODER PARA INICIAR UN PROCESO Y COBRAR LA EJECUCCION DE SENTENCIA No 0073 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2021 CON LA SIGUIENTE RADICACION 2018-0442-00, PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, CON LO CUAL ESTO GENERA UN NULIDAD, Y POR LO TANTO EL DESPACHO INICALMENTE DEBIO RECHAZAR EL PROCESO PORQUE NO REUNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA RITUALIDAD DEL ARTICULO 82 DEL CGP NUMERAL 4. QUE DICE: LO QUE SE PRETENDA EXPRESANDO CON PRECISION Y CLARIDAD.**

AQUÍ CLARAMENTE SU SEÑORIA LA DEMANDA NO ES CLARA NI PRECISA PUES LA RADICACIO QUE SE PLASMARON EN LOS PODERES ESPECIALES OTORGADOS A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE NO CONCUERDAN, NO COINCIDEN, SON RADICACIONES TOTALEMNTE DIFERENTES (NO EXISTE ESTA RADICACION 2018-000442-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO 2023 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

Excepciones previas artículo 100 del C.G.P

1. INSUFICIENCIA DE PODER PARA ACTUAR

De los hechos expuestos en la demanda se advierte que sin allegar al proceso los requisitos formales que debe contener la demanda ejecutiva, es menester tener en cuenta lo que se entiende por ***poder especial*** aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico. Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

Artículo 77. Facultades del apoderada. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

Está probado en el proceso que los demandantes antes mencionados, OTORGARON PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR UN PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA **COBRAR LA EJECUCCION DE SENTENCIA No 0073 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2201 CON LA SIGUIENTE RADICACION 2018-000442-00, (REITERO UNA VEZ MAS ESTA RADICACION SEGÚN LA CERTFICACION ENTREGADA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPLA DE TULUA NO XISTE),PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,** brilla por ausencia en la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante **PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR DEMANDA DE MENOR CUANTIA, AQUÍ SE GENERA EL FENOMENO**

JURIDICO DE INSUFICIENCIA DE PODER CONFORME LO ORDENA LA LEY.

SI USTED OBSERVA SU SEÑORIA, EN EL MANDAMIENTO DE PAGO SEGÚN EL AUTO 2023 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, Y SU SE OBSERVA EN DERECHO LOS PODERES PRESENTADOS PARA ACTURA DENTRO DE LA DEMANDA DICEN QUE SON PODERES ESPECIALES PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDADS PREVIAS. LO QUE NOS CONLLEVA A QUE ESTA EXCEPCION PREVIA DEBE PROSPERAR.

Le manifiesto a la señora Juez, que la mínima cuantía en la actualidad está estimada hasta cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46.400.000) y la menor cuantía desde cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos ($46.400.001) en adelante si usted observa su señoría la sentencia antes mencionada objeto de cobro es de cincuenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos ($53.150.000) MAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($55.549.522) MCTE, con lo cual dichos poderes son insuficientes para iniciar una demanda de MINIMA CUANTIA** con lo cual los poderes inicialmente se debieron otorgar para iniciar un proceso de MNEOR CUANTIA no de MINIMA CUANTIA con lo cual al admitir el proceso se estaría violando el debido proceso constitucional art 29 C.Nal.

Aquí su señoría se está violando el artículo 11 del CGP que nos habla de exceso ritual manifiesto, pues los jueces de la republica la justicia debe actuar en equidad y no en desigualdad.

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Conforme a lo que antecede, se predica que toda demanda judicial debe cumplir unos requisitos, presupuestos y anexos conforme lo predica el artículo 77 del CGP Artículo 77. Facultades del apoderada. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en

aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

Los apoderados somos sujetos a las fcaultades que nos otorgano los poderadnate, no es justo que el juzgado que nos ocupa, adecue un proceso de MINIMA CUANTIA a uno de MENOR CUANTIA, cuando los poderes especiales aportados al proceso por la apoderada de la parte demandante no reúnen los requisitos que exige la Ley C.G.P.

2. INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Usted señora Juez, con fecha 15 de diciembre del año 2022, admitió la presente demanda mediante auto 2023 de las misma calendas, admitiéndola como demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA, su honorable despacho no reviso los poderes juiciosamente y manifiesta en dicho auto, que una vez revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumple con los artículos 82,8 3 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite que provee el articulo 422 y ss. ibídem, en concordancia con previsto en la Ley 2213 de 2022 ……..,
Está claro que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos especiales que exige el CGP en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

Comedidamente solicito al despacho judicial declarar la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se condene en costas a la parte demandante.

3. CUANTIA: ARTICULO 25 C.G.P. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

NOTA: Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 507 **de 2014.**

En el presente proceso ejecutivo que usted admitió radicación 2022-00383-00 y que emitió auto número 2023 del 15 de diciembre del año 2022, por medio del cual la señora juez, resolvió librar el mandamiento de pago en contra de los demandados, usted no reviso la cuantía pues en los poderes otorgados por los demandantes ellos manifiestan que es un proceso de mínima cuantía y usted lo admite como proceso ejecutivo de menor cuantía, desborda la señora juez, sus facultades y competencias enmarcadas en la constitución nacional y la ley.

PETICIÓN

1. Solicitó al Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá Valle revoque para reponer el mandamiento de pago del auto No. 2023 de fecha 15 de diciembre de 2022, demanda ejecutiva de mínima cuantía demandantes Jorge Enrique estrada Londoño y otros Demandados Mary nieto de Quintero y Ermes Quintero Nieto radicación 2022-00383-00 por las excepciones previas insuficiencia de poder y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por falta de revisar la cuantía esbozada por los demandantes en los poderes que allegaron a la demanda y se condeneen costas a la parte demandante.

2. Solicitó respetuosamente al Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá Valle revoque para reponer el mandamiento de pago del auto No. 2023 de fecha 15 de diciembre de 2022, demanda ejecutiva de mínima cuantía demandantes Jorge Enrique estrada Londoño y otros Demandados Mary nieto de Quintero y Ermes Quintero Nieto radicación 2022-00383-00, radicación 2022-00383-00 en consideración a la excepción previa de falta de poderes para actuar en el proceso ejecutivo de menor cuantía.

3. Se condene en costas y en agencias en derecho a la parte ejecutante en consideración a la afectación del bien inmueble objeto de medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 384-64281 propiedad de los demandados.

4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el bien inmueble identificados con matrícula No, 384-64281 de los demandados.

5. Se ordene la ilegalidad de todo lo actuado en consideración a que se libró mandamiento de pago sin cumplir los requisitos formales

PRUEBAS

Solicito señor juez de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, seadmita la prueba documental:

Poderes para actuar, presentar recursos de reposición y contestar demanda.

Todas las aportadas dentro del proceso poderes de la parte demandante y demás

Documentos para actuar en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Carrera 24 No 23 - 64 Correo electrónico : haroldgarcia07@outlook.es

De la honorable Señora Juez, Atentamente

_____

HAROLD GARCIA PEÑA
CC No 16.367.895 de Tuluá Valle
T.P no 229540 del C. S de la Judicatura
Apoderado de la parte Demandada.

HAROLD GARCIA PEÑA

ABOGADO

Carrera 24 No 23-64- Celular 316-6331376
Correo Electrónico: haroldgarcia07@outlok.es
Tuluá Valle

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO
Demandado: MARY NIETO DE QUINTERO Y ERMES QUINTERO NIETO
RADICACION:76834400300320 22-00383-00

Referencia: Poder para actuar

MARY NIETO DE QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina del municipio de Tuluá Valle, por medio del presente escrito, me permito manifestar que le otorgamos Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado **HAROLD GARCIA PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía número **16,367,895** de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional número **229,540** del C.S. de la Judicatura para que me represente dentro del Proceso Ejecutivo que presentaron en mi contra los señores **JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades para contestar el Proceso ejecutivo arriba antes mencionado, solicitar copia del expediente digital, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar DERECHO DE PETICION, INTERPONER ACCION DE TUTELA, INCIDENTE DE DESACATO, RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, INCIDENTES DE NULIDAD, PRESENTAR EXCEPCIONES y en general para realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias en defensa de mis derechos legales y constitucionales especialmente las normadas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase señor, muy respetuosamente reconocerle personería a mi apoderado, en los términos de Ley.

Powered by CamScanner

Atentamente,

MARY NIETO DE QUINTERO
CC No 29.904.273 de Tuluá Valle

Acepto el poder otorgado,

HAROLD GARCIA PEÑA
CC No 16,367,895 de Tuluá Valle
T.P No 229,540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Powered by CamScanner

HAROLD GARCIA PEÑA

ABOGADO

Carrera 24 No 23-64- Celular 316-6331376
Correo Electrónico: haroldgarcia07@outlok.es
Tuluá Valle

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO
Demandado: MARY NIETO DE QUINTERO Y ERMES QUINTERO NIETO
RADICACION:76834400300320 22-00383-00

Referencia: Poder para actuar

HERMES QUINTERO NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino del municipio de Tuluá Valle, por medio del presente escrito, me permito manifestar que le otorgamos Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado **HAROLD GARCIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadania número **16,367,895** de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional número **229,540** del C.S. de la Judicatura para que me represente dentro del Proceso Ejecutivo que presentaron en mi contra los señores **JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades para contestar el Proceso ejecutivo arriba antes mencionado, solicitar copia del expediente digital, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar DERECHO DE PETICION, INTERPONER ACCION DE TUTELA, INCIDENTE DE DESACATO, RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, INCIDENTES DE NULIDAD, PRESENTAR EXCEPCIONES y en general para realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias en defensa de mis derechos legales y constitucionales especialmente las normadas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sirvase señor, muy respetuosamente reconocerle personeria a mi apoderado, en los términos de Ley.

Powered by CamScanner

Atentamente,

HERMES QUINTERO NIETO
CC No 6.463.029 de Tuluá Valle

Acepto el poder otorgado,

HAROLD GARCIA PEÑA
CC No 16,367,895 de Tuluá Valle
T.P No 229,540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Powered by CamScanner

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
ABOGADA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
Tuluá -Valle

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. 0073 del 19 de mayo de 2021-PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ - Radicación 2018-000442-00

JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 16.725.046 de Cali, con correo electrónico para notificaciones estradajorgee@hotmail.com , residente en este municipio, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**, mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada con C.C. 31.193.147 de Tuluá, con T. P. 88.105 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariaixabel@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS** en contra de los Señores **MARY NIETO DE QUINTERO**, quien se identifica con C.C. 24.904.273 y el Señor **HERMES QUINTERO NIETO**, quien se identifica con C.C 6.463.029 a fin de hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en **Sentencia No. 0073 del 19 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Radicación 2018-000442-00, proferida**, en los numerales:

> **3°-** ***" Se condena en concreto a los mismos demandados, a pagar a favor de los demandantes JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, la suma de capital reconocida como daño emergente en el valor de CINCUENTA y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($53'150.000,oo) M/CTE, debidamente ajustado a la corrección monetaria al momento de proferirse este Fallo, conforme a la regla empleada por el Honorable Consejo de Estado y a favor de los demandantes, que deberán pagar en el término razonable de seis (6) meses. Dado el***

Carrera 26 No. 26-32 Oficina 203 Edif. Bancolombia
Cel. 311 770 0417
mariaixabel@hotmail.com
Tuluá - Valle

Powered by CamScanner

evento que no se produzca el pago dentro del término ordenado, tendrá derecho al pago de intereses moratorios al seis (6%) anual, sobre el monto global de la liquidación"

6°- CONDENAR a los mismos demandados, a las costas y gastos del proceso, a favor de los actores, señores JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO. Por tanto, se señalan como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS ($ 1'000.000.oo)....."-LIQUIDACION DE COSTAS- Agosto 27 de 2021 por....$1.899.522.oo=

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, desistir, proseguir, aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del C. G.P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO
C.C. 16.725.046 de Cali
Correo electrónico: estradajorgee@hotmail.co

Acepto,

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
C.C. 31.193.147 de Tuluá
T.P. 88.105 C. S. de la J
mariaisabel@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2022-07-15 14:25:31
Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
ESTRADA LONDOÑO JORGE ENRIQUE
Identificado con C.C. 16725046
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dígitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código de
Firma compareciente
notaría 5
177-62e2495
Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Powered by CamScanner

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
ABOGADA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
Tuluá -Valle

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. 0073 del 19 de mayo de 2021-PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ - Radicación 2018-000442-00

OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.577.043, con correo electrónico para notificaciones olgalestrada@hotmail.com , con domicilio en 2543 Westminster Terrace Oviedo Florida, 32765, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**, mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada con C.C. 31.193.147 de Tuluá, con T. P. 88.105 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariaisabel@hotmail.com, para que en *mi nombre y representación inicia y lleve a su culminación* **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS** en contra de los *Señores* **MARY NIETO DE QUINTERO**, *quien se identifica con* C.C. *24.904.273 y el Señor* **HERMES QUINTERO NIETO**, *quien se identifica con* C.C 6.463.029 a fin de hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en **Sentencia No. 0073 del 19 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Radicación 2018-000442-00**, proferida, en los numerales:

> ***3°- " Se condena en concreto a los mismos demandados, a pagar a favor de los demandantes JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, la suma de capital reconocida como daño emergente en el valor de CINCUENTA y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS [$53'150.000,oo] MCTE, debidamente ajustado a la corrección monetaria al momento de proferirse este Fallo, conforme a la regla empleada por el Honorable Consejo de Estado y a favor de los***

Carrera 26 No. 26-32 Oficina 203 Edif. Bancolombia
Cel. 311 770 0417
mariaisabel@hotmail.com
Tuluá - Valle

Powered by CamScanner

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
ABOGADA

demandantes, que deberán pagar en el término razonable de seis (6) meses. Dado el evento que no se produzca el pago dentro del término ordenado, tendrá derecho al pago de intereses moratorios al seis (6%) annual, sobre el monto global de la liquidación"

6°- CONDENAR a los mismos demandados, a las costas y gastos del proceso, a favor de los actores, señores JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO. Por tanto, se señalan como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS [$ 1'000.000.oo]....."-LIQUIDACION DE COSTAS- Agosto 27 de 2021 por....$1.899.522.oo=

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, desistir, proseguir, aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del C. G.P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO
C.C. 24.577.043.
Correo electrónico: olgalestrada@hotmail.com

Acepto,

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
C.C. 31.193.147 de Tuluá
T.P. 88.105 C. S. de la J
mariaisabel@hotmail.com

Carrera 26 No. 26-32 Oficina 203 Edif. Bancolombia
Cel. 311 770 0417
mariaisabel@hotmail.com
Tuluá - Valle

Powered by CamScanner

Acknowledgment Certificate

State of Florida County of Orange

Sworn to (or affirmed) and subscribed before me, on JUL 1 0 2022

by means of ☒ physical presence or ☐ online notarization.

by **OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO.**

signed and took an oath under penalties

of perjury that the foregoing statement is true and correct.

Produce Identification COLOMBIAN ID

STATE OF FLORIDA NOTARY PUBLIC JOHN MILLER MORALES

JOHN MILLER MORALES

Notary Public

407-927-7055

JOHN MILLER MORALES
MY COMMISSION # GG 970708
EXPIRES March 31 2024
FloridaNotaryService.com

https://notarie[illegible].asp?ID=1224190

Powered by CamScanner

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
ABOGADA

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
Tuluá -Valle

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. 0073 del 19 de mayo de 2021-PROFERIDA POR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ - Radicación 2018-000442-00

CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, *identificado con cédula de ciudadanía número 18.388.422, con correo electrónico para notificaciones carlosaestrada@gmail.com , con domicilio en 417 Riverwoods Cir Orlando FL 3282. mediante el presente escrito manifiesto que confiero* ***PODER ESPECIAL*** *amplio y suficiente a la Abogada* ***MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA,*** *mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada con C.C. 31.193.147 de Tuluá. con T. P. 88.105 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariaisabel@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación* **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS** *en contra de los Señores* ***MARY NIETO DE QUINTERO,*** *quien se identifica con C.C. 24.904.273 y el Señor* ***HERMES QUINTERO NIETO,*** *quien se identifica con C.C 6.463.029 a fin de hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en* **Sentencia No. 0073 del 19 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Radicación 2018-000442-00,** *proferida, en los numerales:*

> ***3°- " Se condena en concreto a los mismos demandados, a pagar a favor de los demandantes JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO, la suma de capital reconocida como daño emergente en el valor de CINCUENTA y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS [$53'150.000.oo] M/CTE, debidamente ajustado a la corrección monetaria al momento de proferirse este Fallo, conforme a la regla empleada por el Honorable Consejo de Estado y a favor de los***

Carrera 26 No. 26-32 Oficina 203 Edif. Bancolombia
Cel. 311 770 0417
mariaisabel@hotmail.com
Tuluá - Valle

Powered by CamScanner

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
ABOGADA

demandantes, que deberán pagar en el término razonable de seis (6) meses. Dado el evento que no se produzca el pago dentro del término ordenado, tendrá derecho al pago de intereses moratorios al seis (6%) anual, sobre el monto global de la liquidación"

6°- CONDENAR a los mismos demandados, a las costas y gastos del proceso, a favor de los actores, señores JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, OLGA LUCÍA ESTRADA LONDOÑO y CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO. Por tanto, se señalan como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS [$ 1'000.000.oo],...."-LIQUIDACION DE COSTAS- Agosto 27 de 2021 por....$1.899.522.oo=

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, desistir, proseguir, aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del C. G.P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO
C.C. 18.388.422
Correo electrónico: carlosaestrada@gmail.com

Acepto.

MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA
C.C. 31.193.147 de Tuluá
T.P. 88.105 C. S. de la J

Carrera 26 No. 26-32 Oficina 203 Edif. Bancolombia
Cel. 311 770 0417
mariaisabel@hotmail.com
Tuluá - Valle

Powered by CamScanner

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA.

HACE CONSTAR:

Que las anteriores copias tomadas por el sistema de Xerox en diez (10) folios escritos, corresponden a la Sentencia Nº 0073 de mayo 19 de 2021, que obra dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual que adelantaran los señores **JORGE ENRIQUE ESTRADA LONDOÑO, CARLOS ALBERTO ESTRADA LONDOÑO y OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO,** en contra de los señores **ERMES QUINTERO NIETO y MARY NIETO DE QUINTERO,** constituyen fiel reproducción de sus originales, las cuales reposan en el expediente radicado bajo partida Nº 2018-0442-

Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que se extiende por primera vez, conforme ha sido ordenado en el Interlocutorio Nº 0874 de junio 7 de 2022.

En constancia de lo anterior, firmo a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

Powered by CamScanner